

La singular respuesta del liberalismo hispánico

Prof. Dr. Faustino Martínez Martínez¹

Resumen

Se trata en este trabajo de sentar las líneas básicas de una investigación que, en contra del criterio general, vea en la Constitución de Cádiz no una auténtica Constitución en sentido moderno, sino una suerte de recapitulación de la vida jurídica del Antiguo Régimen, una Constitución de tipo histórico, que recogía y ordenaba las Leyes Fundamentales con algunos pequeños añadidos. Poder constituyente, nación o soberanía nacional son conceptos brevemente examinados para ratificar la anterior afirmación.

Abstract

The purpose of this essay is to establish the main guidelines of a research which, contrary to the general criteria, considers the “Constitution of Cadiz” not as an authentic Constitution according to the modern sense, but as some sort of recap of the legal life from the Ancien Régime, a historical Constitution which gathered and arranged the Fundamental Laws with some slight additions. Constituent power, nation or national sovereignty are some of the concepts subject to analysis in order to support the previous assertion.

Palabras clave: Constitución, Historia Constitucional, Cádiz, 1812, Poder Constituyente, Constitucionalismo antiguo y moderno.

Es este año un momento de fastos hispánicos e incluso – y no en medida menor – americanos, fastos que implican bibliográficamente proliferación de estudios y ensayos, números monográficos de revistas de todo signo y especialidad, compilaciones, resultado todo ello de seminarios, jornadas de estudios, mesas redondas, simposios y congresos. En este año conmemorativo, decimos, parecer ser la Constitución de Cádiz el tema por antonomasia con exclusión de cualquier otro, salvo los que puedan introducirse por vías colaterales (y la producción bibliográfica lo viene acreditando desde hace un tiempo). Es este año, reiteramos, un año de aparente festividad, solaz recreación y felicidad constitucionales, a la par que liberales y democráticas en su máxima expresión, sobre la inabarcable materia doceañista. Pero conviene mantener la cabeza fría para que no se obnubile nuestro juicio por las luces, la música y los cohetes que se desprenden de las fiestas

¹ Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones. Instituto de Metodología e Historia de la Ciencia Jurídica. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid. Ciudad Universitaria, s/n. MADRID 28040. E-Mail: fmartine@der.ucm.es

a ella, a nuestra tan amada y tan exacerbada Constitución de 1812, vinculados. Es preciso, necesario y urgente recuperar vertiente y espíritu críticos, tan escasos comúnmente en los aledaños y podios de tales celebraciones, donde todo parece desbocado, exaltado, fruto del sentimiento antes que de la razón, y el denostado presentismo, imponiendo su modelo exclusivo y dictatorial de lectura del pasado, parece invadirlo y corromperlo absolutamente todo.

Hay que saber qué se celebra y por qué, a qué tipo de Constitución nos estamos refiriendo, si es que comparece alguna, a qué contenidos damos la impronta constitucional y la vitola de precursores, y con qué implicaciones y desarrollos efectuamos todo esto. Importa más lo primero, el qué, la esencia, la sustancia constitucional propiamente dicha, puesto que lo segundo, el motivo, la razón última, viene derivado de la respuesta que se dé a ese primer interrogante ontológico. Tanta celebración, pompa y ostentación puede entorpecer la labor del investigador y hacerle ser llevado pasionalmente por los mismos efluvios del siglo XIX que tanto contribuyeron a alterar la imagen gaditana como origen del liberalismo y cuna del régimen constitucional en su plenitud más absoluta, cuando es conveniente recordar que Cádiz, a nuestro modesto entender y en adelante así lo indicaremos, no fue ni lo uno, ni lo otro totalmente, sino, antes bien, algo situado en las antípodas de esa lectura sentimental y romántica, tan del gusto decimonónico. Ni miedo o ira, ni prejuicios distorsionadores o exaltaciones patrióticas, ni críticas sin fundamento o encumbramientos pasionales: nada de todo eso tan reprochable y de dudosa utilidad científica, nada de eso, repetimos, debe ser empleado para tratar el conglomerado gaditano. Hay que buscar el dato frío, el texto iluminador y el contexto que lo engloba. Todo proceso histórico, máxime en tiempos de cesura, de renovación, de apertura de nuevas eras y de sepultura de las antiguas, tarda en cuajar, en abrirse paso y en asentarse. De ahí lo interesante del estudio de esos drásticos períodos de transición, más o menos amplia, en que las transformaciones van fraguándose de forma lenta y pausada, pero constante, implacable y segura. Cádiz y su Constitución pueden ser un ejemplo de todo esto, de coexistencia deliberada de pasado y de presente, con unos ritmos de cambio que no acaban de ser percibidos con claridad, lo cual dificulta sobremanera su contemplación.

Pero, sobre todo, hay que saber qué se estudia, qué se celebra, qué es objeto de conmemoración y, sobre todo, con qué óptica, con qué perspectiva fidedigna y respetuosa para con los materiales a emplear se elabora el discurso, dado que esto último aludido, el punto de vista, es el *quid* de la Historia en su conjunto. La perspectiva final del historiador o del investigador es lo que se debate en suma y lo que hace que cualquier tema histórico nos lleve a preguntarnos por los rudimentos de nuestro propio oficio. Podemos afirmar de esta forma que hay dos visiones irreconciliables que atrapan entre sus redes a todo historiador: la del pasado que se trata de estudiar y la del presente desde donde se investiga y al que se dirige su mensaje. Se puede decir así que hay una Constitución de Cádiz de 1812, datada en tal fecha concreta, y otras, muchas, Constituciones de Cádiz interpretables, que

se han ido leyendo y esbozando a lo largo de los siglos XIX, XX y ahora XXI. Hay una Constitución de Cádiz de la que nos hablan los diputados y personajes públicos doceañistas en sus textos y de la que dan buena cuenta los periódicos de la época, texto que todos ellos conocen bien, del que están empapados y que saben definir a la perfección, y hay otras Constituciones de Cádiz que parten de aquélla, se desenvuelven en lecturas singulares, partidistas y parciales, para llegar a otros destinos contemporáneos que no han de coincidir con el espíritu de esa carta magna aludida, es decir, que la interpretan en función de intereses que nada tienen que ver con el ambiente gaditano en que se gestó la propia Constitución. Debemos siempre tomar en consideración la primera u originaria perspectiva, la que nos conduce a aquella Constitución de 1812, leída a través de las lentes que nos suministran los propios hombres actores de 1812 y su entorno, porque es ésta la que nos guiará hacia la realidad histórica primigenia y no hacia las visiones intermedias que se han ido forjando y que finalmente han ido distorsionando el primitivo legado gaditano. Como había reclamado el humanismo renacentista para con los textos justinianeos, es imperativo abandonar glosa y comentario para recuperar el sabor genuino que desprendía el original texto gaditano, aquél que había sido sepultado de forma inmisericorde por las palabras de otros, palabras que perturbaban el correcto sentido de cada una de las expresiones genuinas de la Constitución de 1812. Es preciso, necesario y urgente, decimos, romper con la labor de intermediación protagonica que ciertos investigadores han venido desarrollando con sus construcciones y con sus lecturas, luego materializados en discursos de varia orientación y dirigidos siempre a justificar presentes a partir de pasados, es decir, a anticipar soluciones constitucionales hodiernas en tiempos preconstitucionales, a proyectar hacia épocas pretéritas lo que son creaciones típicamente contemporáneas, tratando de conseguir mayores dosis de legitimidad a través del recurso al tiempo. Nuestra labor no es participar en y del legado gaditano, no es inmiscuirnos en su formación y desarrollo, ni reproducir los debates o las polémicas más significativas tomando partido por unos u otros, ni tampoco conectar ese pasado con el presente, sino observarlo, analizarlo, comprenderlo e imbricarlo en su correspondiente instante, que es donde tiene que estar y es donde ha de ser verdaderamente comprendido en su más estricta pureza. Cádiz es un mundo del pasado que ya no está y ya no es para nosotros más que como sencillo recuerdo. Debe ser captado de acuerdo con su propia cultura constitucional y no de acuerdo con la cultura constitucional que aparecerá tiempo después. Debemos recordarlo y debemos recordarlo tal y como se produjo en la medida en que los testimonios lo permitan. A ese pasado, pues, es al que hay que volver si se quiere comprender lo que allí sucedió entre 1810 y 1812. Hay que dejar que los textos gaditanos hablen su propio lenguaje, que digan lo que tienen que decir en su propio contexto, en su propio universo mental, por la boca de los protagonistas que pronunciaron sus discursos y se enzarzaron en sus debates; hay que excluir de plano lo que nosotros queremos que digan, el intento de encajar en nuestra mentalidad, en nuestro mundo conceptual, aquello que en Cádiz estaban siendo prefigurado o anticipado. Lo mismo pasa con los silencios que allí abundan:

hay que entenderlos en su debido sentido y en su adecuado momento. Cuando se calla o cuando no se dice algo, también hay valores subyacentes y motivos ocultos. Ni debemos poner en la boca de los hombres públicos de aquel tiempo palabras y conceptos que no pronunciaron, ni hacerles decir por vía de interpretación cosas para las que no estaban preparados de ninguna de las maneras o que ni siquiera pasaban por sus cabezas.

Por eso, reclamamos la atención del lector para detenernos en el principio que, en este caso como en el bíblico, era también el verbo. Y a las palabras hay que hacer alusión inmediata. Basta abrir cualquier ejemplar de la Constitución de Cádiz para comprobar que nos hallamos - antes de nada y nada menos que - ante un *Constitución Política de la Monarquía Española*. Ése es su nombre. El simple título ya nos da muchas pistas acerca del destino que ha de impulsar la investigación. Constitución política significa, en el lenguaje de la época, que no es la única forma o manera bajo la cual se presenta un texto constitucional en ese tiempo dado. Si así fuese, si sólo existiese un modelo de Constitución, estaría de sobra el adjetivo y no es el caso. El adjetivo calificativo es algo más; se eleva por encima de cualquier mera descripción y tiene carácter definidor de la esencia de aquel sustantivo al que acompaña de modo inescindible. Hay una Constitución que se dice política, vinculada a la libertad que así se califica, de lo que se infiere que hay otra suerte de Constituciones al margen de ésta (militar, fiscal, eclesiástica, etc.), las cuales, en principio, quedan excluidas de la dinámica que el texto gaditano dice encarnar y quiere dirigir. Son otra cosa y permanecen en lugar discretamente separado. Su objeto no es lo político y, dentro de este contexto, tampoco la libertad política, materia principal que se trata de asegurar en primera instancia a través de la Constitución misma así calificada. Ése es su cometido primigenio. Garantizarla y fortalecerla. Luego vendrá asimismo la libertad civil de los individuos que forman la Nación, pero lo primero, lo que ha de construirse o reconstruirse en lugar preeminente es el edificio político, con sus poderes o potestades, con su moderación gubernativa, con su felicidad pública como objetivo de toda acción del poder, con los deberes de los ciudadanos antes que con sus derechos, con la obediencia, la sujeción, el sometimiento. Todo esto forma la base esencial, el esquema monárquico-nacional para que la libertad política sea recuperada tras años de olvido y desprecio, y sea asegurada de cara al futuro. En el fondo de todo esto, la Nación, antes que el individuo, está esperando la rehabilitación de este cauce de relaciones de dominación que implica aquella libertad que alumbró el arranque de la Constitución. Y la Nación comparece con sus notas definitorias que luego tipificaremos. La libertad la vuelve a edificar con solidez, apuntalamientos y ajustes mínimos. Esta tal libertad concebida en términos hispánicos, esto es, en términos católicos, que suponen el seguimiento, la aceptación y el acatamiento incondicionados de todos aquellos mandatos expedidos por una autoridad soberana debidamente formada y potencialmente legítima dentro de los cauces éticos (religiosos, esto es, católicos) que sirven de fundamento a todo el edificio público, supone la articulación de un aparato complejo de poderes, derechos y

deberes que responde a unas exigencias concretas, a una visión muy singular de tal libertad, ligada más a las concepciones teológicas de los tiempos preconstitucionales que a los espacios individuales abiertos y generales que supone la libertad en su moderna acepción ya definitivamente constitucional. La libertad implica a la voluntad de los súbditos, a su destino, mientras que el germen de donde emana ese deber, la soberanía, concordando con la ley natural, se recluye en los márgenes de la inteligencia, de la razón. Los artículos 13 y 14 de la Constitución serán claros en este sentido y dan la clave de aquello que se quiere reconstruir en un sentido sucesivo: felicidad de la Nación, bienestar de los individuos que la componen y Monarquía moderada, como culminación política de todo esto y garantía final de la efectividad de tal libertad. De la Nación, pasando por los individuos, hasta llegar a la forma de poder solidificada. El adjetivo, por ende, no califica sin más al sustantivo, sino que desempeña una labor más profunda: introduce unas coordenadas públicas de deber, de obediencia, de sumisión, de sometimiento, por donde va a discurrir la vida constitucional futura, todo ello de acuerdo con el camino recto por el que había venido discurriendo la vida constitucional pasada o por el que debería haber transitado aquella. Eludiendo abstracciones, el objeto que se persigue no es la libertad etérea, la libertad sin más, incondicionada, sola y pura, sino una cúmulo de libertades específicas, varias de ellas en formas dispares, articuladas en torno a y presididas por la noción capital de libertad política que es la única capaz de tutelar efectivamente a la Nación y, tras ella, a los individuos que la componen, una libertad dirigida a asegurar los fundamentos de la Monarquía Nacional que presidía todo el diseño constitucional antes que a asegurar espacios de inmunidad para todos y cada uno de los ciudadanos. La libertad política es fuente de las restantes libertades, pero no es individual, sino nacional (al menos, en primera instancia), y no es natural, sino histórica. Una libertad, en suma, al servicio del poder, no al servicio del individuo ciudadano o súbdito. Seguimos en tiempos de libertad antigua, de libertad premoderna, porque el debate no es la profundización en tal libertad o en sus clases, su extensión o ampliación a otras esferas, sino la definición exacta y primera de su existencia. La libertad católica se centra en o pivota sobre la cuestión de la aceptación de lo que dice la autoridad legítimamente constituida antes que en la libertad misma: es la facultad para obedecer o para desobedecer, de conformidad con el libre albedrío, pero siempre en el marco de unos cauces institucionales previos que acaban por condicionarla de modo extremo. La Constitución – y para ello basta leer los arts. 4, 6, 7, 8 y 9, con extensión al art. 366 – se plantea en clave de deberes y no de derechos, en clave de obediencia y no de inmunidad, y exención, en clave - debemos repetirlo - de libertad antigua y no de libertad moderna. La singular lectura de la igualdad, mediatizada por unos códigos ansiados que no pasan de ser recopilaciones ancianas con mejor estilo, más perfectas y más completas, y un fuero único que brilla por su ausencia, además de corporaciones y gremios de todo tipo que no son erradicados del escenario social y político, tampoco ayuda a reforzar su carisma liberal, ni mucho menos.

Pero es, leemos también, una Constitución protectora de la libertad política dirigida a un sujeto determinado y aquí es donde se halla un segundo componente relevante: la Monarquía Española (que no la Nación, que aparece, por tanto, subsumida en el conglomerado que aquélla, con el rey a la cabeza, implica: es una Monarquía de la Nación que, consecuentemente, ha de ser calificada como Nación monárquica sin ningún género de dudas). Esto nos coloca ante un espacio institucional y territorial complejo, bihemisférico, extenso y compuesto, que es, al mismo tiempo, algo más que una forma de gobierno sempiterna, forjada en la Historia, indisponible por parte del común de los mortales, profundamente enraizada en el espíritu político de esos seres y de esas tierras que se tildan de monárquicas y que forma ese amplio y abrupto conglomerado conocido como Monarquía Hispánica, abarcando España e islas adyacentes, además de territorios repartidos por los tres continentes. La Monarquía es más que eso, es más que el entrelazamiento tradicional de personas, corporaciones, provincias y territorios alrededor del monarca: es la definición misma de la esencia política hispánica. Es su alma porque lo ha sido desde tiempos remotos. La Constitución lo es de la Monarquía porque esa Monarquía es la única forma constitucionalmente posible y viable a la vista del expediente histórico que España tiene tras de sí. La Constitución es, se puede concluir, la Monarquía misma y no puede ser de otra forma sin quebrar el tracto histórico y pervertir el espíritu de la comunidad política. Si se opta por otra forma política, España (o las Españas) desaparecería como tal. Arrancarían la existencia de otra cosa diferente. Surgiría otro sujeto histórico ya no español, algo distinto y, como distinto, imprevisible, fuera de control, fuera de los cauces que la Historia ha trazado para delimitar las fronteras del poder político con ciertas dosis de regularidad, medida y orden. Ésta es la parte basilar de la Constitución, sin la cual el texto mismo ni remotamente puede llegar a ser comprendido. Lo que se hace en Cádiz es un tipo de Constitución (política como se ha indicado), dirigida a un sujeto concreto (la Monarquía). Pero, ¿qué Constitución aflora realmente en esos años? ¿Qué se discute? ¿Por qué se lucha exactamente, si es que se lucha por algo? Debemos mirar al inmediato pasado gaditano para comprender lo que allí se experimenta.

La clave esencial estriba en la perspectiva con la que se debe examinar el complejo material forjado entre 1810 y 1812, ese mundo del ayer que se evaporaba ante los ojos de los contemporáneos, que se desvanecía de modo evidente e irremisible para los coetáneos, quienes decidieron unir fuerzas para pactar una suerte de disolución ordenada y paulatina de lo pretérito, una continuidad agotada, y así crear, idear o imaginar otro universo, para todo lo cual emplearon y ensamblaron muchas piezas, materiales, instrumentos y elementos tomados de ese mismo ayer que se estaba precipitando hacia su desaparición, es decir, que procedieron a construir un cosmos en apariencia nuevo a partir de los residuos, restos y reminiscencias que quedaban del antiguo, del único que conocían en profundidad, dando como producto algo que no puede ser calificado, en pureza, como una cosa, ni tampoco como la otra. Cádiz es un

mundo exótico que se muestra ante nosotros como algo remoto, lejano, extraño: aparece un ser sin tiempo que tendría muchas dificultades para adscribirse a una era, la que se cerraba, o a otra, la que comenzaba a abrirse. El mundo gaditano gira en torno a esta singular dualidad de planos temporales que se acercan, se tocan, se distorsionan, y, en cierta medida, también se confunden. Pasado y presente se dan la mano porque el horizonte constitucional fue construido sin marcar cesuras con el pasado más inmediato o más remoto, sin cancelación alguna de ese pasado, sin ruptura con el mismo (lo acredita la inexistencia de alguna cláusula derogatoria en el texto doceañista, cláusula que cancelase el pasado de forma contundente, como se indicará después), sino trabando un fructífero diálogo con aquél, invitándolo a incorporarse a la experiencia constitucional que, con nueva forma, método y sistema, comenzaba a caminar en septiembre de 1810. Toda la obra legislativa de Cádiz debe ser contemplada desde este prisma: pasado y presente imbricados, entroncados, fundidos, o confundidos, dando pie a una relación abierta y natural, cotidiana si se quiere, entre el hoy y el ayer, entre 1812 y los tiempos góticos, medievales, modernos o los inmediatamente anteriores del despotismo regio y, sobre todo, ministerial, sin que nadie se rasgase las vestiduras, ni se asustase ante tamaña actuación: el Derecho del pasado seguía siendo Derecho del presente. Las bases eran las mismas. Eso era lo usual. El ayer todavía era el hoy.

El sustento a todo esto lo proporcionaba un orden jurídico, reflejo de un más general orden cósmico, de fundación divina, pero, asimismo, basado en el poder no consensual de un monarca cuyas decisiones se amparaban en su capacidad unilateral de determinación, en su pura voluntad, si bien guiada de cerca y condicionada por la razón, en su vertiente teórica y en su dimensión práctica, como la Escolástica española, con Suárez a la cabeza se había encargado de propugnar. Un mundo jurídico, el del Antiguo Régimen, que difícilmente encajaba o aceptaba la idea de derogar o de abrogar, es decir, la idea de comienzo y de terminación de cualquier norma, sino que confiaba en y a múltiples sistemas jurídicos, de dispar origen y evolución, yuxtapuestos y superpuestos, cada uno con sus fuentes de producción, que debían ser armonizados en cada caso concreto por jueces, magistrados y juristas de cara al hallazgo final de la Justicia, concebida como la equidad constituida particularizada que daba forma a aquella previa ruda equidad, materia informe que sustentaba todo el orden universal y le confería pleno sentido. Toda norma, sin excepciones más que puntuales, existía desde su creación divina por siempre y al mismo tiempo que cualquier otra, era descubierta por los hombres y, a través de ello, buscaba su participación práctica en la vida cotidiana, buscaba imponerse, sin que el fracaso aplicativo supusiese su erradicación. No era así cómo funcionaban los juristas del momento. Nada se desechaba, ni se eliminaba, sino que toda norma jurídica y su expresa formulación pasaban a formar parte del escenario común del Derecho y debía determinarse su posición específica, nunca irreversible, sino formulada para cada caso singular que se sometía a resolución. En unos supuestos, unas triunfarían; en otros, serían las restantes, sin que esto determinase su eliminación de una vez y para

siempre. Toda norma era potencialmente válida a los ojos de cualquier operador jurídico y dependía de las circunstancias específicas del caso para que se activase su eficacia. No había, pues, reglas generales, sino que imperaba el universo del particularismo, del casuismo, tanto en las normas en sí mismas consideradas, como en la ubicación de tales normas (prelaciones, muchas veces insuficientes, poco claras o puramente ignoradas y conculcadas). Era un mundo para el cual no podía hablarse bajo ningún concepto de Derecho Histórico, en un sentido anticuario y peyorativo, puesto que todo Derecho lo era por el mero hecho de su aparición específica en el tiempo, sin dejar nunca de ser Derecho vigente, y toda Historia era indispensable para conocer ese tal Derecho en vigor, válido y eficaz a todas luces, puesto que era la vía preferente, esa histórica referida, para acceder al contenido y al espíritu de cada norma. Se trataba de un mundo que veía como coexistían piezas jurídicas de diversa procedencia geográfica, jerárquica y, sobre todo, temporal (fueros señoriales, fueros municipales, costumbres, ordenamientos reales, disposiciones de las Cortes y de los Consejos, sentencias, estilos judiciales, pareceres doctrinales, etc.), todas las cuales conformaban un patrimonio común en pleno vigor y con fuerza vinculante, sobre el cual se aplicaban unas nada claras reglas de conflicto (de geometría variable, elástica, maleable) que no tenían poder eliminador o depurador de la complejidad subyacente de un modo definitivo, de forma concluyente e inapelable, sino que simplemente las iban situando en modo casuístico y clasificado, para cada supuesto planteado, en su lugar adecuado, dentro de un orden regido por la superior idea de consecución de la Justicia, nunca para garantizar, pues, una efectiva, pura y exacta aplicación del Derecho. Eso no se perseguía, ni estaba en la mente de nadie el postularlo como objetivo a corto plazo. El Derecho en cualquiera de sus piezas debía servir a esa finalidad última, la cual se imponía dictatorialmente por encima de cualquier otra consideración, ya prelaciones, ya vinculaciones, ya órdenes normativos estrictos. No existía ese rigor, ese monolitismo, esa intransigencia interpretativa, sino que, al contrario, eran ordenamientos abiertos, modificables, adaptables, cambiantes en sus decisiones concretas bajo la apariencia de inmutabilidad, regidos por las exigencias de cada caso particular. Lo concreto determinaba la decisión a partir de la elección de aquella pieza jurídica que mejor se plegase a las necesidades que el caso suscitaba. No se iba de lo general a lo particular, sino que el camino era el opuesto. Lo concreto y sus circunstancias determinaban la vida del Derecho. El fin era lo justo, lo equitativo, ya obtenido por vías jurídicas ordinarias, ya conseguido por vías que se situaban más allá de tales fronteras, pero que servían para reforzar, a modo de contrafuerte, la solidez de todo el orden mediante el recurso a valores, virtudes o principios alejados de la Justicia, pero que, no obstante, contribuían a realizarla bajo determinados supuestos y condiciones, y contribuían a fundarla de un modo más sólido (la gracia).

Era, en suma, un mundo donde los monarcas legisladores ocupaban un puesto decisivo, en cuanto que ordenadores, garantes y cierres últimos del mismo, en donde tenían la primera y la última palabra, sin perjuicio del papel activo de

la jurisprudencia, que era desarrollado precisamente al amparo, bajo la cobertura y de acuerdo con lo que el rey había sancionado de forma expresa o había tolerado en modo implícito. El arbitrio judicial era el corolario de este sistema: la libertad interpretativa para moverse en esa maraña normativa era un elemento indispensable de cara a la obtención del resultado justo que todos perseguían, una libertad que no era indiscriminada, ni absoluta o total, sino que estaba dirigida por reglas específicas y estaba orientada al fin último que era la Justicia del caso concreto. Solamente esa flexibilidad en el manejo y en la interpretación de las fuentes podía evitar el caos. Estos rudimentos funcionaban con regularidad en toda Europa en esa larga era del Derecho Común que se prolongaba hasta comienzos del siglo XIX. España no era una excepción a este mundo eterno del Derecho, a este mundo sin tiempo donde cada norma valía por siempre, sin discusión, este mundo de planos normativos superpuestos e integrados, a la espera de su eventual posibilidad aplicativa dependiente del caso en el que se viesen implicados.

Si no hay pasado, ni presente jurídicamente hablando, si todo el Derecho antiguo es y está al mismo tiempo, con independencia de la época de su gestación, si no se derogan piezas de este mosaico, sino que se prefieren o se superponen en algunos casos unas a otras, sin que esto llegue a conformar reglas generales o pautas universales de actuación, si nada se tira o se pierde en ese mundo jurídico, puesto que todo forma parte del mismo orden prescriptivo y acumulativo, de tipo tradicional y sedimentario (compuesto de varios elementos, ligados a una visión teológica del mundo que nunca llega a desaparecer), orden plural, con muchos componentes implicados, de textura abierta e incierta, sometido al cálculo de probabilidades aplicativas que determinen los juristas, los jueces o los reyes, si este orden descrito, repetimos, es el dominante en la España del Antiguo Régimen, no podemos, ni debemos bajo ningún concepto, contemplar la labor iniciada en 1810 con la óptica positivista, legalista y estatalista de lo que vino después, sino todo lo contrario. El paradigma legislativo puro y sus connotaciones adyacentes no nos sirven para operar en esta realidad opuesta. Esto es evidente. Hay que modificar el enfoque que tradicionalmente ha venido siendo empleado. Es un claro error de planteamiento ver lo antiguo como si fuese lo nuevo o como si tuviera imperativamente que haber sido como lo nuevo resultó ser con mucha posterioridad. Hay que esforzarse en comprender lo que sucedía antes y ver cómo ese antes condicionó lo que se hizo ulteriormente. Si tenemos todo esto en cuenta (sobre todo, la falta de aislamiento entre pasado y presente, sino, antes bien, su coexistencia más o menos pacífica, la perduración de todo el orden jurídico y su recuperación por medio de la mejora o corrección del mismo, en una suerte de eterno-retorno jurídico), la visión de la Constitución de 1812 ha de cambiar de forma clara y notoria. No es una Constitución nueva la que allí se presenta o la que allí se perpetra. Es una Constitución antigua, histórica, tradicional, de raíces consuetudinarias en última instancia, construida con retales del pasado, con dispositivos e instituciones tomados del mundo pretérito que parecía disolverse, con lo que la posibilidad de innovación desaparece desde el momento de su

arranque. Una Constitución que carece de cláusula derogatoria porque no estaba en condiciones de, ni tenía el poder suficiente para cancelar el caudal histórico que la nutría y la definía. Lo que se hace – y así lo dicen sus protagonistas – es afirmar instituciones y leyes antiguas, recuperarlas, fortalecerlas, y asegurar la aplicación del modelo monárquico y católico que venía existiendo en España desde tiempos medievales, dándoles a todas ellas una nueva sistemática que facilite su reconocimiento y evite su posible ocultación o ambigüedad de cara al inmediato futuro. Se coge el pasado, se busca un modelo pretérito operativo y se limpia de impurezas, al mismo tiempo que se dota a la vida pública de los instrumentos precisos que impidan cualquier deriva despótica y se le da un orden que permita su clarificación. El pasado no sólo es fuente de poder y de institutos; es modelo de lo que se tiene que hacer para eludir los peligros de la degeneración que se había dado en tiempos modernos. Por eso, el pasado es útil: porque es fuente donde se encuentra todo lo que debe existir, y, al mismo tiempo, es enseñanza que previene frente a posibles desvíos. Las piezas varias que integran Cádiz no son invención de las Cortes, ni de sus diputados; son creación de la Historia, son piezas más o menos identificadas en el pasado y con el pasado, lo que conduce a Dios como depositario último de todas las esencias constitucionales primarias, como creador del marco político al que ahora sus criaturas están dando un nuevo orden. Pensemos en el inicio del texto gaditano que, empleando una fórmula de promulgación típica del Antiguo Régimen, habla de un rey, Fernando VII, que lo es por la gracia de Dios, antes que por la gracia de la Constitución, lo cual viene después, y la jerarquía no es pacífica, ni neutral, sino plena de significación jurídica y política: el rey es la máxima autoridad terrena, pero debe su poder indiscutiblemente a ese Dios todopoderoso, *“Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad”*. Por medio de la Historia, de la que bebe la Constitución, hemos llegado a la Teología que es la que funda el orden político-jurídico, el orden constitucional resultante, más que querido, aceptado por los hombres que integran la Nación y, con ella, la Monarquía. Es una suerte de canto del cisne del Antiguo Régimen, en donde ese modelo político obsoleto y criticado tiene la suficiente capacidad y el suficiente arrojo como para condicionar el resultado normativo producido con el propósito de hacer perdurar esquemas viejos envueltos aparentemente en nuevas palabras y en nuevos conceptos, que de inmediato se quieren envejecer por motivos pragmáticos y de legitimidad. En vano. Tales palabras y tales conceptos no innovan en absoluto, sino que se reconocen en lo pretérito. El orden jurídico del que se formaba parte no era algo monolítico, intocable, inmodificable e inmanejable. El Derecho del Antiguo Régimen procedía a evolucionar también, no obstante su origen divino, esto es, su perfección ínsita, a través de mecanismos internos de auto- o de regeneración, a partir de sus propios elementos consustanciales, que implicaban la suma, la adición, nunca la resta o la desaparición (salvo casos excepcionalmente justificados por causa de pública utilidad o de necesidad), de elementos jurídicos para que se imbricasen en el complejo orden coral ya construido. Todo estaba creado.

Restaba al hombre simplemente el descubrimiento de ese Derecho, la mejora de esa creación divina o la corrección de las impurezas que la actividad humana hubiera podido introducir en el plan de Dios. Así se efectúa en el proceso que conduce a Cádiz: de lo antiguo se pasa a lo antiguo mínimamente reformado, enmendado, corregido o mejorado, que aparenta ser nuevo, sin llegar a serlo en su totalidad. Lo pasado se somete a un proceso de recomposición. Nada se pierde en el camino; nada se omite; nada se destruye o se desecha; nada se cambia en lo sustancial. Todo permanece bajo otras palabras, bajo otras rúbricas o en otras sedes. Se refuerza, en todo caso, su existencia para, de esta forma, asegurar una persistencia que permita cumplir con el espíritu de los nuevos tiempos y evitar las derivas tiránicas de tiempos anteriores. Y así se hace ciertamente. Recuperar y garantizar la pervivencia de lo recuperado. El pasado invade, pues, el presente de un modo indiscutible.

Cádiz y su obra normativa, Constitución incluida, han sido contemplados desde el prisma distorsionador del romántico siglo XIX y desde la atalaya de sus historiadores e historiografía liberales, los cuales estaban imbuidos de un espíritu tendente a la creación urgente e inmediata, con independencia del coste historiográfico, de orígenes y precedentes para el nuevo régimen en construcción y del cual ellos eran usufructuarios inmediatos. Los historiadores liberales, fieles a este adjetivo que los definía, querían ver en Cádiz el origen lógico del régimen en el que estaban viviendo, padre y madre de la España contemporánea, por lo que no dudaron en transformar el rotundo fracaso doceañista en exitoso y productivo mito revolucionario liberal. Al mismo tiempo, cargaban las tintas sobre el Antiguo Régimen, al que no dudaron en desdibujar hasta extremos grotescos que lo hacían de todo punto irreconocible, caricaturizándolo antes que describiéndolo. Ni la Constitución fue culminación liberal de nada, ni el Antiguo Régimen fue el caos despótico y arbitrario que nos quisieron hacer creer. Sus motivos eran otros: la Historia no les importaba lo más mínimo. De este modo, no repararon, en absoluto, en pasar de la realidad histórica certificada por los hechos a la recreación de un escenario que trataba de explicar aquélla mediante su negación o, mejor dicho, mediante su ocultamiento tras una caterva de buenas palabras, mejores ideas e idílicos conceptos, de la misma manera que atacaban lo pretérito con afán de mostrar el gran salto hacia adelante que se había producido. Se quiso ver en Cádiz el manantial de la ideología que señoreó España la mayor parte del siglo XIX y lo cierto es que el manantial existía, pero las aguas eran otras bien distintas. Con esta óptica interesada y parcial, no sorprende que la mayor parte del credo liberal, moderado en su mayoría, pero también con incrustaciones progresistas y demócratas - las otras dos grandes facciones del pensamiento liberal patrio - fuese retrotraído a los inicios del siglo XIX como pieza integrante de un ideario primigenio que ya presentaba unos perfiles perfectamente definidos y consolidados en su primera manifestación escrita. En esta visión distorsionada, se halla el pecado de la precomprensión gaditana que lleva a tildarla como Constitución liberal y democrática, cuando sustantivo y adjetivos tienen difícil encaje y armonización

en esos tiempos, en esas mentalidades y en esas latitudes, así como otros muchos que han acompañado al texto de 1812 desde prácticamente su nacimiento. La Constitución aprobada el 19 de marzo de 1812, luego difundida, recibida y jurada en todos los territorios de la Monarquía Hispánica, es algo que difícilmente puede ser reputado como un texto auténticamente constitucional, revolucionariamente constitucional si se permite la expresión, bajo prisma moderno, en el sentido de ver en aquélla una norma escrita sólidamente racionalizada, fundada en una serie de valores procedentes de la naturaleza y formulados por medios racionales, valores abstractos que conformaban verdades evidentes por sí mismas, fruto real, efectivo e indiscutible de un poder constituyente que obrase como tal, con la más absoluta de las libertades a la hora de establecer un orden político que respondiese a las únicas orientaciones, expectativas y deseos de la Nación soberana que se hallaba en su base, sin coacciones, ni condicionantes o imposiciones de ninguna clase o medida, ni regios, ni históricos, ni religiosos, ni derivados de la tradición. No es así una Constitución moderna, si por tal entendemos una Constitución racional y normativa, fruto puro de la razón abstracta y con fuerza vinculante absoluta, derivada de la máxima expresión volitiva del sujeto que quiere crearla y que quiere darse, a través de ella, un orden político nuevo, libre, global, completo, sin ataduras. Frente a la Nación, naciente y libre, y a la Razón constitucionalizada, arquitecta del sistema en su conjunto y con amplias cotas de novedad, Cádiz opone Historia y Dios como poderosos y exclusivos factores constituyentes, derivados de un duro y rocoso caparazón católico que impedía difusiones más allá de sus fronteras, pero, al mismo tiempo, evitaba contaminaciones externas. Esto es: frente a un constituyente *avant la lettre*, se erige una Historia que lo es por encima de todas las cosas y una Divinidad que lo reclama para sí por su carácter indiscutiblemente necesario, nunca contingente.

Sentadas esas dudas previas y necesarias, que van directas a la línea de flotación de la cuestión gaditana, cabe preguntarse si la Constitución de 1812 fue realmente el origen de nuestra abrupta trayectoria constitucional, si fue el primer hito en este camino tortuoso, o si, por el contrario, debemos esperar a tiempos mejores para la eclosión de una Constitución real, auténtica, efectiva, con los perfiles que la Modernidad revolucionaria reclamaba para sí misma. Cabe preguntarse si realmente fue el punto de partida de un modelo liberal que se irá edificando de forma paulatina a lo largo del siglo XIX, con altibajos, con avances y retrocesos, o si, por el contrario, aparece como un compendio de los valores, experiencias y principios alineados dentro de lo mejor, de lo más selecto y de lo más compacto del ideario ilustrado. En fin, cabe preguntarse, por ende, en términos ya ontológicos, qué fue exactamente lo que se promulgó en Cádiz, bajo qué presupuestos, con qué alcance, con qué pretensiones, con qué efectos, con qué bagaje subyacente, con qué consecuencias, bajo qué forma, en relación a una España europea ocupada por el ejército francés, monárquicamente descabezada, privada, por tanto, de su consustancial libertad política y de su soberanía, lo que impedía el juego normal de la Nación pura y de la Monarquía que la auspiciaba

y acogía, y en relación a una España de Ultramar, que comenzaba a respirar aires nuevos de libertades y de derechos alejada de la metrópoli. Podemos anticipar una respuesta negativa o poco convencional a cada una de estas cuestiones. Es casi obligado poner así en tela de juicio la constitucionalidad misma del momento gaditano y de muchas de sus supuestas innovaciones, partiendo de la base de que éstas no se deben al instante doceañista, ni mucho menos, sino que proceden de tiempos anteriores sin solución de continuidad. Así, por citar varios ejemplos sucesivos, como texto liberal elude y omite derechos y libertades que brillan por su ausencia en el seno de aquel documento, más que en la genérica proclamación del art. 4 (hay, a lo sumo, garantías, pero no derechos amplios fundados en la razón y en la naturaleza) y se residencian en sede diversa a la del individuo, que aparece como el gran proscrito, el gran omitido, el gran anónimo del momento, dado que es la Nación la llamada a desarrollar, en primera instancia, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de los individuos que la componen; como Constitución igualitaria tampoco puede ser admitida, toda vez que la igualdad reflejada en el texto constitucional es una igualdad más aparente que real, ambigua y minimizada, y, sobre todo, contradictoria, no obstante impulsar la elaboración de códigos (con matices en su art. 258) y unificar fueros (posibilidad de inmediato excepcionada y, por eso, dinamitada, en el propio articulado constitucional, como demuestran los arts. 248, 249, 250 y 278), pero que no altera para nada el panorama social persistente (donde cada individuo queda situado por debajo de la corporación a la que se adscribe); como Constitución dependiente de una soberanía nacional, ha de ponerse en entredicho la existencia misma de ese poder irrestricto y de esa Nación al modo liberal, dado que ni se concentra el primero en la segunda, ni la segunda aparece como un renovado sujeto político (la Nación al estilo liberal, tampoco puede ser convalidada, cuando lo que hay en el escenario gaditano no es Nación plenamente libre, formada por ciudadanos así definidos e iguales entre sí, sino un complejo corporativo abigarrado de territorios, comunidades y cuerpos estructurados al margen y por encima del individuo, que se diluye entre las categorías de vecino, natural, ciudadano y español, o la más religiosa definición del ser humano como alma); como Constitución democrática tampoco puede ser admitida, toda vez que cualquier atisbo de esta naturaleza no comparece ni por asomo en un complejo y plural sistema electoral que acababa desembocando en cooptación antes que en sufragio, con indeterminada idea de la representación y con un cuerpo muy restringido de sujetos actuantes en esta sede, los padres de familia, los únicos que reciben la condición de completos ciudadanos, plenamente investidos de derechos políticos; al mismo tiempo, en fin, que las potestades – que no los poderes – que decía separar acababan por confluir y concordar en instancias conocidas y hacerse únicos, aunque se diferencien sus funciones. En realidad, ni garantía de derechos, ni exacta separación de los poderes aparecen en el articulado de 1812, con lo que es difícil aceptar su calificación como Constitución, si tenemos en cuenta los dos elementos habilitadores de esa calidad jurídica, explicitados en la Declaración francesa del verano de 1789. Si éste es su

aspecto interior, donde es difícil hallar restos homologables a las Constituciones revolucionarias de su época, donde no hay libertad, derechos o igualdad, tampoco cambia mucho su aspecto exterior, su presencia externa, su apariencia, la forma bajo la que se aglutina todo lo anterior: es una Constitución que se presenta como compendio de leyes fundamentales antiguas, reformadas y reforzadas, que no apoya una ley omnipotente y vinculante para los poderes públicos, sino una ley indefensa y solitaria, que sigue cauces de difusión, traslación y publicidad antiguos, con el juramento individual o corporativo a la cabeza, por lo que su unidad de lectura y de aplicación no está asegurada en ninguna parte de los territorios de la Monarquía. Constitución y ley son plurales, diversas, no uniformes, interpretables también pluralmente hablando, escasamente públicas, no vinculantes, dejadas en las manos de unos celosos guardianes del orden constitucional que son las Cortes - pero no sólo éstas - lo que implica ausencia de una posición central del momento legislativo en estos tiempos convulsos. No hay legicentrismo, ni por asomo: la ley no tiene papel estelar y la vertebración de los mandatos constitucionales ha de hacerse por otros cauces, confiando en los empleados públicos (que no en la administración, entonces inexistente) y en su responsabilidad con la Constitución en el horizonte.

Con estos ejemplos basta y sobra. Es suficiente como inicio de argumentación. Ni hay motivos liberales, soberanos o democráticos, ni siquiera constitucionales, y esto es lo más paradójico de la cuestión. Hasta tal punto es cuestionable Cádiz que incluso puede discutirse su esencia misma, es decir, si nos encontramos ante una auténtica Constitución en el sentido moderno del término, esto es, en el sentido racional-normativo que se viene otorgando a los textos aprobados tras las revoluciones estadounidense y francesa o, por el contrario, si se trata de otra forma más antigua de constitucionalismo, si nos hallamos ante un constitucionalismo de signo histórico, basado en la tradición y reacio a cualquier decisión política fundadora de regímenes o de formas de organización con absoluta libertad y con completo poder sin restricciones para la determinación del orden político final resultante. La pregunta se resume en una disyuntiva: ¿es una Constitución moderna, revolucionaria, que hace un nuevo orden político, o es una Constitución a la vieja usanza, antigua, anciana, convencional, que constata o certifica el orden ya existente con mínimas adaptaciones y enmiendas? La respuesta parece caminar hacia la segunda solución apuntada, como ya se ha podido anticipar.

En Cádiz, podemos encontrar de todo y con abundancia en esas fechas de arranque del siglo XIX, pero nos tememos que no es posible rastrear las huellas de una imborrable experiencia constitucional, ni siquiera de un modelo que pueda ser así calificado, puesto que allí no se forjó texto constitucional alguno (en el sentido en que nosotros lo aceptamos modernamente, como ya se ha indicado). Cádiz fue un fracaso tanto en el continente europeo como en el americano. Su puesta en práctica lo acredita y la deja en la condición de mera tentativa constitucional, loable, pero frustrada, de donde surge con fuerza el mito ligado al paraíso perdido, a lo que no pudo ser, pero que tenía que ser porque así se deseaba con todas las fuerzas. De su

fracaso paradójicamente nació su éxito. Cádiz no es una Constitución o no es una Constitución si la contemplamos desde los presupuestos que nosotros admitimos como normales para calificar a un texto como constitucional, presentes ya a finales del siglo XVIII. Por mucho que nos empeñemos, Cádiz no es una Constitución moderna y no lo es porque no es resultado de ningún poder constituyente, no es fruto normativo de ninguna Nación, ni de ninguna soberanía nacional. Ahí están planteados los tres elementos que impiden resolver la ecuación de modo satisfactorio conforme a una perspectiva jurídica moderna, la perspectiva jurídica que se estaba comenzando a formar cuando Cádiz daba sus primeros pasos y que había sido anticipada en Estados Unidos y en Francia.

El problema, a nuestro entender, es que Cádiz y su Constitución se han leído desde la perspectiva del siglo XIX liberal consolidado, con todos sus excesos y derivas, cuando lo mejor, entendido como lo más real, plausible o lo recomendable históricamente hablando, hubiera sido estudiarla no como punto de arranque de ningún movimiento amparado en la libertad absoluta, sino como culminación de un mundo, el ilustrado, que estaba llamado a desaparecer de forma paulatina y que daba sus últimos coletazos en un intento desesperado por salvar lo que podía salvarse de todo un movimiento condenado a la extinción por la simple inercia de los tiempos. Toda época histórica procura su eternidad y ese momento hispánico convulso no fue excepción, si bien los acontecimientos precipitaron las previas reflexiones y las posteriores realizaciones, dando una falsa apariencia de transición a lo que era, a todas luces, un proceso claro de introspección. Se buscaba trasplantar más allá de los límites lógicos de persistencia el legado de la Ilustración. Fue, pues, el último intento desesperado por condensar el credo político del Antiguo Régimen, que no del absolutismo, a modo de tabla de salvación de un mundo que se iba, con el propósito de hacerlo (sobre)vivir unos años más camuflado o disfrazado ante el inminente desplome de todo lo conocido hasta ese instante como se había puesto de manifiesto en las plurales crisis que vivía la Monarquía a comienzos del siglo XIX. La solución fue mantener todo aquello que podía ser conservado (cuanto más, mejor), todo aquello que era considerado esencial para definir jurídica y políticamente a España, tal y como lo pretérito lo acreditaba y lo probaba con numerosos ejemplos. Cádiz fue la respuesta en clave constitucional, la solución constitucional si se quiere ver así (con todos los matices que pueden darse al adjetivo aquí empleado), a un momento crítico único, extraordinario e irrepetible, en el que parecía que todo, sin excepción, se iba a desmoronar dejando huérfanos de poder, de instituciones, de atención, de tutela, de deberes y de derechos, a todos los súbditos de los muy católicos reyes de las Españas. Para tratar de amarrar a buen puerto esa Monarquía a la deriva, se echó mano del pasado como firme pilar al que sujetar un espacio político e institucional que se desmoronaba por todas partes y se le dio por vez primera la forma escrita de una Constitución. La antigua *Verfassung*, dispersa, ignorada, irreconocible, oculta, pasó a ser *Konstitution*, cuando menos formalmente bajo aspecto escrito. Ante la crisis, la respuesta fue más y mejor pasado, recuperado y reordenado, bajo la forma

de herencias y reformas antes que de esperanzas de futuro, de alteraciones y de revoluciones que a nada bueno podían conducir. Mucha tradición y algunas dosis de modernidad, sin excesivas concesiones y dentro de un orden contenido, la Ilustración española es síntesis de esos dos componentes, es decir, es poco ilustrada y es muy española, y, por todo ello, es un movimiento ambiguo, indeciso e impreciso. De acuerdo a este planteamiento (respuesta extrema para resucitar un mundo amenazado de extinción por la confluencia de varios factores que cuestionaban ese mismo mundo, es decir, lucha por la supervivencia del amenazado universo cultural que parecía evaporarse y consecuente reafirmación del mismo), Cádiz ha de leerse y comprenderse, pues, desde el siglo XVIII, como recuperación, renovación y condensación de esa centuria que se tiene el deber de salvar en modo imperativo, porque es este siglo en el que piensan, se educan, se forman, debaten, discuten y escriben los hombres que redactan todos y cada uno de sus preceptos. En consecuencia, quieren hacer perdurar el mundo que han conocido y de cuyos fundamentos se han empapado, no porque sea el único del que tenían cumplida noticia (que también sucedía así), sino porque creían a ciencia cierta que era el mejor de todos los conocidos. La Constitución de 1812 es obra de los ilustrados hispánicos, más o menos liberales - siendo el liberalismo elemento accidental de todos estos - antes que de unos pensadores liberales en sentido estricto, parangonables a los europeos de su tiempo, por lo que ha de ser analizada teniendo en cuenta el caudal ideológico del que aquellos estaban imbuidos y el lenguaje que aquellos hablaban. No se olvide que eran católicos, más o menos devotos, homogéneos y entregados, y ese catolicismo marcaba el destino de sus reflexiones en conceptos centrales como el de la libertad misma, la soberanía, el poder o el de la forma de gobierno. Cádiz ha de enfrentarse, por ende, de una vez por todas, a una lectura que se efectúe con y desde el conjunto de tópicos del siglo XVIII y de su cultura constitucional, que acaban por depositarse en su articulado, y no someterse a esta lectura parcial, interesada y distorsionadora con la que nos obsequiaron los liberales a lo largo del siglo XIX y que ha marcado su destino histórico (y, por extensión, historiográfico). Una lectura que ha traído como consecuencia perturbar la comprensión de la Monarquía previamente existente (muy alejada de parámetros absolutistas y de las prácticas a ese estilo vinculadas: el rey hispánico no tenía una omnipotencia comparable a la de su homólogo francés) y concebir el mundo jurídico gaditano como una suerte de fundación adánica de todo (es decir, antes de Cádiz no había justicia, poder legítimo, derechos, libertad de ninguna clase, propiedad, etc., sino que reinaba el más absoluto caos y despotismo). Cádiz es una obra de sedimentación histórica, de condensación de legados y de tiempos, antes que de fundamentación política de un orden nuevo, de construcción de un novedoso mundo para la posteridad. El grito renovador es dejar el siglo XIX con todo su caudal ideológico y pasar al siglo XVIII con el suyo respectivo, empaparse y entrar en la totalidad de sus horizontes, abandonar lo liberal y concentrarse en lo ilustrado, con las peculiaridades hispánicas conocidas y dominantes, incluida la posibilidad de declinar vocablos

como Constitución o cultura constitucional, dado que en esa época existían nociones acerca de la primera y tomaba cuerpo la segunda para justificarla, para legitimarla, para hacerla material. El cambio de enfoque trae resultados absolutamente diferentes y se puede acceder a un mundo gaditano, aparentemente nuevo (en realidad, no lo es), pero, sobre todo, muy distante y muy distinto del que se ha sostenido y mostrado de forma tradicional por parte de historiadores, generales y jurídicos, y por parte de publicistas y constitucionalistas, prestos, especialmente estos últimos, a reconocer en tiempos pasados esencias constitucionales imperturbables y carentes de maduración de ningún tipo. El nuevo escenario gaditano aparece ante nuestros ojos de forma renovada, aunque no lo es tanto porque siempre ha estado ahí. Faltaba el punto de vista del historiador consciente que, respetuoso con el momento estudiado, lo analizase de acuerdo con sus propias coordenadas, parámetros y patrones intelectuales, es decir, el historiador que no tomase en consideración conceptos modernos, sino conceptos propios del tiempo, que los analizase en su instauración y en su devenir de acuerdo con la percepción de aquellos momentos históricos. Texto y contexto son indispensables. Sobraban precomprensiones, prejuicios y proyecciones hacia atrás. Se precisaba de un historiador que actuase no como juez, notario o arquitecto de lo pretérito, ni mucho menos como participante en una fiesta a la que no había sido invitado, no como anticipador de constitucionalismo y de conceptos que lo sustentarán, sino, sobre todo, como discreto observador neutral que está llamado imperativamente a entender los testimonios, a desentrañarlos y a explicarlos, a comprenderlos, a darlos a conocer, y, sobre todo, a leerlos tal y como fueron leídos, explicados y comprendidos en su momento, no en el nuestro. Leer el tiempo pasado no implica participar en ese tiempo ya ido, sino tratar de colocarse unas lentes que nos permitan la aproximación más cabal al mismo y a los testimonios o descripciones que han dejado sus protagonistas. A partir de ahí, opera el traslado al tiempo presente y su comprensión más acertada. La Constitución de Cádiz es, antes que nada, regeneración del caos de soberanía, del colapso político y del bloqueo constitucional en que estaba sumida la Monarquía. Es también renovación y convalidación de un orden jurídico tradicional y no fruto de voluntad política alguna; es pugna en la que están embarcadas no tanto la Historia y la Política, como realidades diferentes y contrapuestas, con arreglo a las cuales diseñar la cosa pública, una ligada al Antiguo Régimen y a la tradición, la otra vinculada a la revolución y al puro decisionismo, sino el resultado combinado de varias razones históricas que querían imponerse, el efecto de plurales lecturas acerca de la Historia misma que deseaban convertirse en Política actual y sobre la que se debía actuar. No había contraposición entre tales instancias, sino que la Historia era el único camino para llegar a la Política en el mundo hispánico y configurar de esta manera una Política propia, ajena a la europea. Y esto era así porque la vida española del siglo XVIII y de comienzos del XIX había manifestado una total incapacidad para configurar un espíritu moderno y laico que protagonizase la creación de una vida pública en sentido plenamente actual y

liberal, con espacios de debate y de diálogo, con mediaciones e intermediaciones, con contratos, pactos y acuerdos, con instituciones que cumpliesen ese cometido de alojar o alumbrar consensos y negociaciones (era, pues, algo premoderno y prepolítico). Por fin, lo único que existía, lo único que había quedado en pie de todo el edificio monárquico, era su pasado recreado y recuperado por vías históricas. Todos los sujetos implicados lo sabían y todos los sujetos implicados hablaron, pues, el mismo lenguaje, el lenguaje de las diversas razones históricas, que no era otra cosa que hacer Política a partir de la Historia (nunca al revés), eludiendo la forma política pura, respetando el conocimiento histórico y sin pretender nunca superarlo, ni revocarlo, sino actualizarlo de conformidad con los tiempos que tocaban vivir.

Como historiadores del Derecho, esto es, como usuarios, narradores y estudiosos de la textura histórica de lo jurídico, debemos dar paso y conferir pleno protagonismo, por encima de cualesquiera otros, a los testimonios que merezcan tal calificativo sustancial, ya en el plano previo a su conversión en material normativo, ya en su fase posterior cuando devienen Derecho a todos los efectos y así son percibidos, aplicados y desarrollados. Hay que rastrear esta senda y recopilar testimonios, previos y posteriores, que ilustren un camino singular que parece tomar abierto partido por el pasado antes que por el presente y, mucho menos, por el futuro. Ése era el estilo de la época cultivado por nuestros ilustrados: el pasado como tabla de salvación, como mito tangible donde todo se encontraba en perfecto estado y al que el paso del tiempo y ciertas traiciones a un espíritu nacional sempiterno habían corrompido, por lo que era preciso una labor de depuración y de limpieza en varios frentes (político, histórico, filológico, etc.), un proceso nunca constituyente, sino, a lo sumo, reconstituyente o reformista con mayores o menores intensidades, mas sin llegar a prescindir de los pilares esenciales sobre los que se había asentado todo cuanto éramos y teníamos que seguir siendo. Se buscaba, antes que nada, una regeneración de la Monarquía con todos los rasgos que la definían, una reparación, resurrección o refacción de la misma, pero sin que ésta fuese eliminada del panorama político-jurídico. La Monarquía tenía que ser recuperada en su versión más pura, para luego ser ajustada a los nuevos tiempos y apuntalada con dispositivos que asegurasen su pervivencia milenaria. Y con la Monarquía iban anexos toda una serie de elementos de ella derivados y con ella fuertemente integrados, indispensables para asentarla y asegurarla en el sentido indicado. Debemos, pues, ponernos la gafas de 1812 para observar con todo lujo de detalles lo que en esa fecha tan señalada se estaba pergeñando para el destino inminente de la Monarquía hispánica y quiénes, cómo y por qué lo percibían así. Las discrepancias entre facciones vendrían determinadas por el alcance y profundidad de la reforma y por los tiempos de la misma, pero no por el cuerpo central y nuclear sobre el que se tenía que realizar aquélla, así como por los pilares básicos que, a lo sumo, deberían ser reforzados, mas nunca suprimidos. Un credo político común era compartido por todos los prohombres y diputados gaditanos y sobre aquel *corpus* heteróclito iban a pensar el mundo constitucional que querían reinstaurar.

Si nos atenemos a las premisas expuestas con anterioridad, la novedad más relevante que se puede detectar, contra el parecer de la mayor parte de la doctrina, es la ausencia empírica, constatable, evidente y clara, de un auténtico poder constituyente en las Cortes Generales y Extraordinarias, inauguradas en septiembre de 1810, como poder originario, ilimitado y autóctono residenciado en la Nación (sí lo está, por el contrario, en la Historia y, por extensión, en Dios como fundador de aquélla), de lo cual se deriva la imposibilidad de calificar a la Constitución de 1812 como auténtica Constitución moderna, consecuencia de la suma de varias imposibilidades (y aquí se retoman argumentos ya esbozados en páginas anteriores). La imposibilidad, en primer lugar, de una Nación al estilo plenamente liberal (esa conjunción de ciudadanos libres e iguales, ese conglomerado preestatal dotado del poder irrestricto que comporta la soberanía para organizar cómo debería ser ese Estado posterior artificial: falta una sociedad civil plenamente libre, igual y democrática), que debe reducirse y contentarse a la presencia de una Nación al estilo literario del Antiguo Régimen, dominada por las elites religiosas, militares y jurídicas, es decir, una Nación que no es libre, ni igual, ni fundada en el valor capital del individuo, sino integrada por cuerpos ancianos, partes varias de un mapa político heterogéneo, con gremios y corporaciones que silenciaban a las personas, nunca compuesto de ciudadanos plenos, ausentes en las grandes decisiones que allí se adoptan. De ahí se sigue la imposibilidad de una auténtica soberanía nacional debido a lo anterior (esa Nación no lo puede todo porque es una entidad capitidismínuida en lo teórico y difícilmente rastreable en la realidad práctica de unas elecciones que ni fueron generales, ni incluso fueron elecciones, una Nación que no puede maximizar esa soberanía de la que se dice investida por causa de mediaciones históricas restrictivas), con la sombra omnipresente de ese monarca que subyace en cada una de las líneas de los debates o artículos constitucionales y que nos conduce hacia una suerte de soberanía cooperativa, compartida, fragmentada, pero no una soberanía exclusiva de la Nación. Finalmente, derivado de los dos puntos anteriores, la imposibilidad de una libertad absoluta de los diputados, derivada de las singulares formas de representación actuadas, para trazar el guión del futuro sin ataduras con el pasado y sin atreverse a romper con los legados más significativos que ese pasado traía consigo (algunos ya mencionados: la forma monárquica, los territorios, la religión católica), dado que Cádiz no cancela para nada el pasado, sino que se apoya e impulsa en el mismo para conseguir sus propósitos. Es una Constitución que se redacta con las puertas abiertas al ayer y a todo lo que el ayer significaba, que no lo depura más que en mínimas fracciones, sino que, mayormente, lo constitucionaliza y lo incorpora a su articulado, con correcciones, mejoras y reformas mínimas, casi imperceptibles, no sustanciales en todo caso, dirigidas a perpetuar ese legado pretérito por toda la eternidad, a hacerlo efectivo, vigente e inatacable para que pudiera superar crisis tan duras como las que se estaban viviendo desde marzo de 1808. Hay que mantener ese entramado de la Monarquía y no trastornarlo, ni alterarlo en la medida en que se

pueda. Eso es lo que se hace desde 1810 y culmina en el mes de marzo de 1812. En ningún instante, como aconteció en Francia con la revolución, hay intento alguno por parte de los redactores de hacer tabla rasa del pasado, de erradicarlo, de enviarlo al pozo de la Historia, de enumerar todo aquello que ya no habría nunca más en España, de explicitar un efecto derogatorio que brilla por su ausencia y justifica lo que ahora diremos. Y eso que Francia también manejaba una cierta cultura y discurso constitucionales de corte antiguo, de inmediato superados por la dinámica de los acontecimientos. No hay en el caso hispánico intención de marcar una cesura histórica con mayúsculas, de romper con el ayer: al contrario, todo lo que figura en el articulado o sus piezas más relevantes y esenciales (forma de gobierno, ciudadanía, religión, organización territorial, potestades, etc.) figura por el peso específico e indiscutible de la Historia a la que no se podía renunciar de ninguna de las maneras posibles, a la que no se podía combatir bajo el riesgo de dejar de ser todo aquello que históricamente había singularizado a España como Monarquía y como Nación. La Historia dicta el guión de la Constitución y ningún poder puede oponerse a la misma. El pasado es el que hace el presente y en él, en ese mundo remoto, se puede reconocer todo precepto constitucional. Es un espejo y es un modelo. Si España quería ser algo en esas horas inciertas de 1812, tenía que serlo con, desde y a partir de la Historia, nunca a sus espaldas, nunca sin contar con ese flujo incesante procedente de tiempos remotos. Lo contrario habría supuesto el suicidio político como comunidad.

Sin poder constituyente, esto es, sin una Nación libre que decide ponerse en movimiento para articular la soberanía como depósito de todo el poder público concentrado y llevarla así a su máxima expresión, a su más alta capacidad de decisión (la determinación misma del orden político que se quiere, es decir, la opción decisional absolutamente libre por la organización política que se estimaba más conveniente en un determinado momento histórico, la declaración de voluntad más pura y menos sujeta a restricciones, límites, condicionantes y frenos por medio de la cual se construye desde sus cimientos mismos un orden político-jurídico nuevo, lo que no excluye la presencia de elementos antiguos pero no por el componente histórico subyacente, sino porque hay una decisión que determina su inclusión en el texto constitucional resultante), sin un poder capaz de actuar sin vínculos imperativos y directos con el pasado más que aquellos que libremente se deciden asumir y conservar, sin un poder de esta naturaleza capaz de crear todo lo nuevo y de destruir todo lo antiguo, decíamos con anterioridad, no podremos encontrar resto alguno de Constitución por ninguna parte y en ninguna de las direcciones en las que nos movamos. La Constitución, en su acepción moderna, está ausente porque adolece del autor que toda Constitución ha de tener, y porque carece de los elementos mínimos que le sirven como criterio de homologación respecto a sus coetáneas estadounidenses y francesas. Resumiendo: no pretendamos buscar o ver en Cádiz ninguna Constitución porque Cádiz no nace como resultado de proclamación volitiva de poder constituyente alguno, un poder concebido al estilo de lo que ordenaban los cánones de los movimientos

revolucionarios que habían triunfado en el siglo anterior, tanto en las colonias americanas como en la vecina Francia, otorgando al pueblo, en el primer caso, y a la Nación, en el segundo, la efectiva y más completa capacidad de determinación para la organización del poder político y del estatuto de los ciudadanos. Hubo en aquellos lares un poder constituyente capaz de romper con el pasado, capaz de marcar la frontera entre el ahora y el ayer, que enviaba al depósito de la Historia todo lo que ese pasado había supuesto sin posibilidad de regreso en ningún momento y bajo ninguna circunstancia. Era ese poder constituyente, tanto el americano como el francés, capaz de escribir un texto rotundamente nuevo que marcaba un antes y un después, que ponía puertas al tiempo para determinar lo que valía o lo que no valía, lo que era novedoso y útil, frente a lo antiguo e inútil, un texto que trazaba una clara separación entre el nuevo mundo constitucional y el viejo orden feudal que pasaba a ser derrumbado, obviado y aniquilado, que pasaba a ser histórico, es decir, no vigente y, por tanto, irrelevante desde la perspectiva jurídica y política. Fuera de la Constitución así concebida, tal y como hicieron americanos y franceses, sólo había antigüedades, ruinas, materiales de desecho, productos que debían ser abandonados y erradicados. Los tiempos que inauguraban las nuevas Constituciones eran, en efecto, tiempos nuevos porque abrían nuevos caminos de cara al futuro y sepultaban el pasado de una vez por todas.

Por tales motivos, Cádiz no es, no puede ser jamás reputada como un fruto de la razón abstracta, como un producto del racionalismo iusnaturalista, como ejecutoria de una autoridad política absoluta (ya la Nación, ya la Monarquía con su rey a la cabeza, ya su confluencia coordinada), sino, más bien, todo lo contrario: fruto de la razón histórica, esa razón que vive por y para el pasado, con el propósito de convertir al hombre en autorizado heredero de sus ancestros; producto de un historicismo de corte tradicional, basado más que en aquellas Constituciones al estilo revolucionario ya descritas en aquellas otras Leyes Fundamentales, profundamente enraizadas en las estructuras políticas del ayer que definieron los límites del poder soberano casi absoluto y lo justificaron en todo su esplendor; y ejecutoria de un pasado que ejercía una influencia incontestable sobre el presente, que no era capaz de separarse de él, dado que en su seno contenía su esencia política indestructible. Cádiz no crea Constitución auténticamente novedosa; efectúa una reordenación de las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen, es decir, una revisitación o recomposición de los principios esenciales sobre los que se sustentaba la Monarquía Católica Hispánica, sin que se diese pie a la aparición de un poder originario, radical, drástico y omnímodo. En 1812, se procede a una recuperación, reinstauración y relectura del pasado hispánico (no solamente castellano), en clave de resurrección político-jurídica de todo aquello que había existido en tiempos remotos de plena felicidad constitucional y que, por distintas causas y azares, se había perdido en el tiempo. No hay creación sin tradición. Los clásicos lo comprendieron bien cuando trazaron una línea de clara separación entre la *traditio* y la *imitatio*. Lo nuevo es, en realidad, la nueva forma de conjugar todo aquello que precede; es la forma específica que cada tiempo tiene de enfrentarse,

de leer, de comprender y de interpretar lo pretérito común. La novedad no es más que una versión retomada del pasado. Los acontecimientos constitucionales gaditanos parecen dar la razón a este último aserto. Se equivocaba F. Tomás y Valiente cuando explicaba el momento gaditano como el paso de muchas Leyes Fundamentales a una sola Constitución, afirmando, pues, la vigencia de una práctica constituyente: lo que hubo, en realidad, fue el tránsito de muchas Leyes Fundamentales a otras tantas Leyes Fundamentales (esencialmente las mismas), pero ya recogidas en un solo texto, mejor ordenados y clarificadas, y con importantes ajustes institucionales para su salvaguardia. La pretendida cabeza moderna apenas tenía las fuerzas necesarias e indispensables para regir los destinos de ese cuerpo esencialmente gótico, que era el que, al final, acabó por dirigir toda la maquinaria política, todo el sistema reconstituido.

Bibliografía mínima

Para las cuestiones americanas referidas, vid. J. M. PORTILLO VALDÉS, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispánica*. Madrid, 2006, pp. 29 ss.; y, sobre todo, A. ANNINO (coord.), *La revolución novohispana, 1808-1821*. México, 2010; A. COLOMER VIADEL (coord.), *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las Independencias Nacionales en América*. Valencia, 2011; A. ANNINO – M. TERNAVASIO (coords.), *El laboratorio constitucional iberoamericano: 1807 / 1808-1830*. Madrid – Frankfurt am Main, 2012; y G. BUTRÓN PRIDA (ed.), *Las Españas y las Américas: los españoles de ambos hemisferios ante la crisis de independencia*. Cádiz, 2012.

134

Hasta donde tenemos conocimiento, han efectuado monográficos gaditanos, con fortuna desigual, el *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. LXXXI (2011); la *Revista de Derecho Político*, nº. 82 (septiembre-diciembre, 2011); y nº. 83 (enero-abril, 2012). *Monográfico sobre la Constitución Española de 1812* (1 y 2); y *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, nº. 10 (2011). *La Constitución de 1812: miradas y perspectivas*, entre otras muchas que formarán avalancha en los próximos meses.

Algunas de las más relevantes publicaciones de los últimos años sobre el particular momento gaditano, sin ánimo exhaustivo: F. SUÁREZ VERDEGUER, *Las Cortes de Cádiz*. 2ª edición. Madrid, 2002, pp. 121 ss.; J. ÁLVAREZ JUNCO – J. MORENO LUZÓN (eds.), *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*. Madrid, 2006; J. S. PÉREZ GARZÓN, *Las Cortes de Cádiz. El nacimiento de la nación liberal (1808-1814)*. Madrid, 2007, pp. 247 ss.; y *Cortes y constitución en Cádiz. La revolución española (1808-1814)*. Madrid, 2012; C. GARRIGA – M. LORENTE, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*. Epílogo de Bartolomé Clavero. Madrid, 2007; J. VARELA SUANZES-CARPEGNA “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”, en A. MOLINER (ed.), *La Guerra de la Independencia en España (1808-1814)*. Barcelona, 2007, pp. 385-423; *Política y Constitución en España (1808-1978)*. Prólogo de Francisco Rubio Llorente. Madrid, 2007; y *La teoría del Estado en las Cortes de Cádiz. Orígenes del constitucionalismo hispánico*. 2ª edición. Prólogo de Ignacio de Otto. Madrid, 2011; M. ARTOLA – R. FLAQUER MONTEQUI, II. *La Constitución de 1812*. Colección Las Constituciones Españolas, dirigida por Miguel Artola. Madrid, 2008; J. LASARTE, *Las Cortes de Cádiz. Soberanía, separación de poderes, Hacienda, 1810-1812*. Madrid, 2009; S. SCANDELLARI, *Da Bayonne a Cadice. Il processo di trasformazione costituzionale in Spagna: 1808-1812*. Messina, 2009, pp. 175 ss.; A. FERNÁNDEZ GARCÍA, *Las Cortes y la Constitución de Cádiz*. Madrid, 2010; *La Constitución*

de Cádiz (1812) y *Discurso Preliminar a la Constitución*. Edición, introducción y notas de Antonio Fernández García. 2ª edición. Madrid, 2010; *Textos constitucionais de Portugal e Espanha, 1808-1845 – Textos constitucionales de Portugal y España, 1808-1845 – Constitutional Documents of Portugal and Spain, 1808-1845*. Editados por Antonio Pedro Barbas Homem, Jorge Silva Santos y Clara Álvarez Alonso (= *Constitutions of the World from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century. Sources on the Rise of Modern Constitutionalism – Verfassungen der Welt vom späten 18. Jahrhundert bis Mitte des 19. Jahrhundert. Quellen zur Herausbildung des modernen Konstitutionalismus*. Editor in Chief – Herausgegeben von Horst Dippel Europa. Vol. 13). Berlín – New York – Göttingen, 2010, pp. 159 ss.; J. A. ESCUDERO, *Las Cortes de Cádiz: génesis y reformas*. Madrid, 2010; C. GARRIGA (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispánico*. México, 2010; P. GARCÍA TROBAT, *Constitución de 1812 y educación política*. Madrid, 2010; J. A. ESCUDERO (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*. Madrid, 2011. 3 tomos; I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*. Madrid, 2011; M. MORENO ALONSO, *La Constitución de Cádiz. Una mirada crítica*. Epílogo de Jorge de Esteban. Sevilla, 2011; M. T. REGUEIRO GARCÍA, *Relaciones Iglesia-Estado. Afrancesados y Doceañistas*. Valencia, 2011; T. - R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La Constitución de 1812: utopía y realidad*. Madrid, 2011; R. MORODO, *Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas*. Madrid, 2011; P. GARCÍA TROBAT – R. SÁNCHEZ FERRIZ (coords.), *El legado de las Cortes de Cádiz*. Valencia, 2011; C. WENTZLAFF-EGGEBERT (ed.) – M. TRAINE (coord.), *Cádiz y la Constitución de 1812. Esbozos para la construcción de una identidad cultural europea*. La Plata, 2011; M. J. TEROL BECERRA, *La Igualdad ilustrada y revolucionaria en la Constitución de 1812*. Valencia, 2012; AA. VV., *Sobre un hito jurídico: la Constitución de 1812. Reflexiones actuales, estados de la cuestión, debates historiográficos*. Edición a cargo de Miguel Ángel Chamocho Cantudo y Jorge Lozano Miralles. Jaén, 2012; R. SOLÍS, *El Cádiz de las Cortes. La vida cotidiana en la ciudad en los años de 1810 a 1813*. Madrid, 2012; L. MARTÍ MINGARRO (coord.), *Cuando las Cortes de Cádiz. Panorama Jurídico 1812. Jornada Conmemorativa del Bicentenario*. México, 2012; M. ESCAMILLA CASTILLO – J. D. RUÍZ RESA (eds.), *Utilitarismo y Constitucionalismo: la ocasión de 1812*. Madrid, 2012; M. A. CORTÉS – X. REYES MATHEUS, *Era cuestión de ser libres. Doscientos años del proyecto liberal en el mundo hispánico*. Madrid, 2012; J. LASARTE, *La contribución extraordinaria de guerra de la Junta Central y las Cortes de Cádiz, 1810-1813. Orígenes de la imposición personal en España*. Cádiz, 2012; D. REPETO GARCÍA (coord.), *Las Cortes de Cádiz y la Historia Parlamentaria. The Cortes of Cadiz and Parliamentary History*. Cádiz, 2012; A. NIETO GARCÍA – E. ORDUÑA REBOLLO – M. SALVADOR CRESPO, *El bicentenario de las diputaciones provinciales (Cádiz, 1812)*. Serie Claves de Gobierno Local, nº. 14. Fundación Democracia y Gobierno Local. Madrid, 2012; M. I. ÁLVAREZ VÉLEZ (coord.), *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812: ¿la primera revolución liberal española?* Madrid, 2012; M. LORENTE – J. VALLEJO (coords.), *Manual de Historia del Derecho*. Valencia, 2012, pp. 331 ss.; J. – B. BUSAALL, *Le spectre du jacobinisme. L'expérience constitutionnelle française et le premier libéralisme espagnol*. Madrid, 2012; y, el más reciente y premiado, M. LORENTE – J. M. PORTILLO (dirs.), *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*. Madrid, 2012.

Esta bibliografía prácticamente infinita, que no dejará de crecer en este año 2012, puede hallar acogida dentro de las abundantes referencias suministradas por los siguientes recursos electrónicos, que se consultan a comienzos del mes de octubre de 2012: el de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, dirigido por los Profs. Ignacio Fernández Sarasola y Fernando Reviriego Picón (http://www.cervantesvirtual.com/portales/constitucion_1812/); el de portal gaditano oficial para las conmemoraciones del Bicentenario (<http://www.cadiz2012.es>); o el resumen de J.-R. AYMES, “La commémoration du bicentenaire de la Guerre d’Indépendance (1808-1814) en Espagne et dans d’autres pays”, en *Cahiers de Civilisation Espagnole Contemporaine*,

nº. 7 (2010). *De 1808 au temp présent* (<http://ccec.revues.org>). Un buena puesta al día con crítica bibliográfica a raudales se puede encontrar en B. CLAVERO, “Cádiz en España: signo constitucional, balance historiográfico, saldo ciudadano”, en C. GARRIGA – M. LORENTE, *Cádiz, 1812*, ed. cit., pp. 447-526 [aparecido también en A. RAMOS SANTANA (coord.), *Lecturas sobre 1812*. Cádiz, 2007, pp. 21-71].

Frente a ese panorama de estudios homogéneos y ortodoxos, de lo que dan buena cuenta manuales de Historia del Derecho y de Historia Constitucional, cuya cita ahorramos al lector, todos ellos con la calidad de ser sumamente descriptivos y anticipadores de tiempos actuales o proyectores hacia el pasado de caudales conceptuales contemporáneos, cabe destacar la voz disonante, heterodoxa y heterogénea de B. CLAVERO, explicitada en varios trabajos, entre los que merecen ser destacados *Evolución histórica del constitucionalismo español*. 1ª edición. 2ª reimpresión. Madrid, 1986, pp. 29 ss.; *Manual de historia constitucional de España*. Madrid, 1988, pp. 23 ss.; *Ama Llunku, Abya Yala: Constituyencia Indígena y Código Ladino por América*. Madrid, 2000, pp. 235 ss.; y, sobre todo, “Cádiz como Constitución”, en *Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Volumen II. Estudios*. Sevilla, 2000, pp. 75 ss.